Expediente: **1926/23**
Carátula: **DAZA JUANA DEL CARMEN C/ SA SAN MIGUEL AGICIYF S/ SUMARISIMO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **17/05/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20313229808 - DAZA, JUANA DEL CARMEN-ACTOR
90000000000 - NAVARRO, MARCELA ALEJANDRA-TERCERO INTERESADO
20132789356 - S.A SAN MIGUEL A G I C I Y F, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 1926/23

H105035077388

DAZA JUANA DEL CARMEN c/ SA SAN MIGUEL AGICIYF s/ SUMARISIMO (RESIDUAL). Expte. N° 1926/23.

San Miguel de Tucumán, 15 de mayo de 2024.

REFERENCIA: Para resolver el hecho nuevo planteado por la parte accionante, Juana del Carmen Daza, a través de su el letrado apoderado,FERNANDO GUILLEN.

ANTECEDENTES

Mediante escrito del 21/03/2024, el letrado Fernando Guillen, en representación de la Sra. Juana del Carmen Daza, denunció como hecho nuevo la Sentencia de Fondo del 18/03/2024 de la causa: *JUICIO: NAVARRO MARCELA ALEJANDRA s/ INFORMACIÓN SUMARIA EXPTE N° 18661/22* que tramita por ante la Oficina de Gestión Asociada de Familia N° 1.

Alegó que dicho hecho es de suma relevancia para el presente juicio ya que confirma lo que su parte desde un primer momento sostuvo, respecto de que la única acreedora de los créditos que le corresponden al trabajador fallecido Sr. Carlos Alfredo Daza, es su única heredera, su madre, la Sra. Juana del Carmen Daza.

Agregó que en la citada Sentencia quedó claro que el trabajador fallecido no convivió con la Sra. Marcela Alejandra Navarro por el plazo mínimo de dos años que requiere la ley para reconocerle efectos jurídicos a la unión convivencial y que la sentenciante basó su decisión de tener por no acreditada la unión convivencial, en la documentación aportada por ambas partes.

Por último, expuso que la Sra. Juana del Carmen Daza, es la única heredera declarada como tal en el juicio sucesorio *"DAZA CARLOS ALFREDO C/ S/ SUCESION" Expte. N° 20294/22*, y que la misma ya tenía a su favor la orden de pago de la indemnización cuyo objeto origino el presente juicio laboral el 15/03/2023 y que por los infundados reclamos (y carentes de pruebas) de la Sra. Navarro Marcela Alejandra, aun hasta el día de hoy continua sin percibir esas sumas de dinero que le corresponden

legítimamente.

El 25/03/2024 se dispuso que no encontrándose aún trabada la *litis* con respecto a la Sra. Marcela Alejandra Navarro, el hecho nuevo denunciado y teniendo en cuenta la naturaleza del mismo, se reservó para ser proveído en su oportunidad.

En el marco de este juicio sumarísimo, el 23/04/2024 se realizó la audiencia prevista en el artículo 106 del CPL, en la cual solo se presentó la accionante con su letrado apoderado, y se dispuso, en primer lugar, tener por incontestada la demanda por parte de la tercera citada, Sra. Marcela Alejandra Navarro, la cual estaba debida y efectivamente notificada de la audiencia referida, y en segundo lugar, se sustancie el hecho nuevo denunciado ordenándose en ese mismo acto correr traslado a la parte demandada y la tercera mencionada, por el término de ley.

El 25/04/2024, el letrado Andreozzi, en representación de la firma SA SAN MIGUEL AGICIYF (aquí demandada), contestó el traslado manifestando que no se opone a la incorporación a esta causa del instrumento considerado Hecho Nuevo por parte de la Sra. Daza, por entender que es necesario y útil a fin del dictado de la sentencia en este proceso.

Por su parte, la tercera Sra. Marcela Alejandra Navarro, no contestó el traslado conferido, perdiendo su oportunidad procesal para expedirse al respecto.

Mediante providencia del 30/04/2024, se ordenó el pase de autos a despacho para resolver, la que notificada y firme deja la causa en estado de ser resuelta.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

1. Cabe, en primer término, puntualizar que el incidente de hecho nuevo se encuentra deducido en término, según lo dispone el art 37 del CPL (*"El hecho nuevo sólo podrá invocarse ante la Juez del trabajo hasta el vencimiento del plazo probatorio"*), por lo que corresponde su tratamiento.

2. Ahora bien, de las constancias del presente expediente surgen acreditados los siguientes sucesos:

2.1. Preliminarmente, y para entrar en el contexto pertinente a los fines de tratar el hecho nuevo denunciado, se debe aclarar que el presente proceso fue iniciado por la accionante Sra. Juana del Carmen Daza, con el objeto del cobro de la indemnización por fallecimiento de trabajador Sr. Carlos Alfredo Daza, art. 248 LCT, hijo de la accionante referida.

Corresponde destacar que en el relato de la demanda se consignaron todos los detalles de la relación laboral del fallecido con la demandada, como ser fecha de inicio del misma, categoría profesional, tareas cumplidas, carácter y jornada laboral, lugar de trabajo, suma percibida en concepto de remuneración y modalidad en que se abonaba la misma.

Asimismo, se denunció la fecha de fallecimiento del trabajador como la fecha de inicio de la sucesión, la fecha en que se dictó la Sentencia de Declaratoria de Herederos en el sucesorio, en la cual se declaró como única heredera del causante a su madre, aquí accionante, Sra. Juana del Carmen Daza.

Se denunció también que el 06/03/2023 la empleadora realizó el deposito de las sumas que pertenecían al causante, entre ellas liquidación final e indemnización por fallecimiento, y adjuntó prueba documental al efecto.

Ahora bien, la parte accionante aclaró que la liquidación final se cobro sin problemas como heredera del trabajador a través de la sucesión, pero con respecto a la indemnización por fallecimiento,

debido a una presentación de la empleadora del causante, se impidió el cobro de la misma, debido a que la demandada manifestó lo siguiente:

"*Que la Sra. Juana del Carmen Daza, madre del Sr. Carlos Alfredo Daza, por un lado y, por el otro, la Sra. Marcela Alejandra Navarro quien invocó haber sido concubina del trabajador fallecido, se presentaron ante la firma (aquí demandada) reclamando simultánea y excluyentemente el pago de la indemnización por fallecimiento prevista en el artículo 248 de la LCT, por la muerte del Sr. Daza, quien en vida y hasta la fecha de su deceso (acaecido el 10/10/2022), era empleado dependiente de SA SAN MIGUEL AGICIYF*."

Lo cual motivó el inicio del presente proceso por la accionante, Sra. Daza, madre del trabajador fallecido, para el cobro de dicha indemnización.

2.2. Asimismo, al momento de contestar demanda, la empleadora expuso que su mandante reconoce que existe un crédito laboral por indemnización por muerte de su ex dependiente Sr. Carlos Alfredo Daza, según disposiciones del art. 248 LCT.

Sin embargo, expuso que al existir dos personas que manifiestan ser acreedoras excluyentes de dicho crédito, a saber, la accionante, madre del trabajador fallecido y la Sra. Marcela Alejandra Navarro, quién invocó haber vivido en aparente matrimonio durante un mínimo de dos años anteriores al fallecimiento de Carlos Alfredo Daza, no se efectivizó dicho pago.

Motivo por el cual la empleadora se vio forzada a interponer demanda por consignación del crédito emergente de las disposiciones del art.248 LCT, "*S.A SAN MIGUEL A G I C I Y F c/ DAZA JUANA DEL CARMEN Y OTROS s/ PAGO POR CONSIGNACION. EXPTE. N°1928/23"*

2.3. El 21/03/2024 el letrado Guillen, en representación de la Sra. Juana Del Carmen Daza, denunció como hecho nuevo la Sentencia de Fondo del 18/03/2024 de la causa: *"JUICIO: NAVARRO MARCELA ALEJANDRA s/ INFORMACIÓN SUMARIA EXPTE N° 18661/22"* que tramita por ante la Oficina de Gestión Asociada de Familia N° 1.

Primeramente, se debe destacar que la finalidad del hecho nuevo es completar o integrar las alegaciones fácticas invocadas por las partes en el proceso.

Para su admisión, el hecho nuevo debe guardar relación con la causa y el objeto de la pretensión o de la defensa.

Cabe asimismo señalar, que el incidente de hecho nuevo puede ser admitido cuando reúna las siguientes condiciones: a) que la invocación sea oportuna; b) que sea posterior a la traba de la *litis* y, en el caso de ser anterior, se acreditare la imposibilidad de invocarlo o individualizarlo con anterioridad a la mencionada; y c) que tenga gravitación sobre el derecho invocado en la litis, es decir que se trate de un hecho o documento vinculado al litigio (arts. 37 y 38 CPL).

Respecto a la oportunidad de la presentación del hecho nuevo, el art. 37 CPL dice *"Si con posterioridad a la traba de la litis sucediera o llegara a conocimiento de las partes algún hecho o documento vinculado al litigio, podrá alegarse y probarse por el trámite previsto en este Código para los incidentes, por cuerda separadayquesólo podrá invocarse ante la sala que correspondierahasta tres (3) días después de notificado el llamamiento de autos para sentencia"*.

3. Conforme lo relatado en el ámbito conceptual, considero que el hecho nuevo denunciado cumple con ambos requisitos expuestos anteriormente, es decir, viene a completar o integrar las alegaciones fácticas deducidas por las partes, guarda estricta relación con la causa y el objeto de la misma, la alegación es oportuna y el hecho denunciado es posterior a la traba de la *litis*.

En este marco argumental, corresponde reiterar que existe otro proceso judicial, el cual ya fue denunciado anteriormente: *"S.A SAN MIGUEL A G I C I Y F c/ DAZA JUANA DEL CARMEN Y OTROS s/*

PAGO POR CONSIGNACION. EXPTE. N°1928/23", iniciado por la empleadora aquí demandada y que tramita por ante esta Oficina, con el objeto del pago por consignación de la indemnización por fallecimiento (artículo 248 LCT), del Sr. Carlos Alfredo Daza, conforme se relató anteriormente.

Ahora bien, lo que se pretende probar en el presente juicio, es que a la Sra. Daza, madre del fallecido, le corresponde el cobro de la indemnización por fallecimiento de su hijo, (trabajador, Sr. Daza), o si bien, en virtud de lo manifestado por la parte demandada, dicho pago le corresponde a quien invocó el carácter de concubina del fallecido, Sra. Marcela Alejandra Navarro, tanto en el juicio de sucesión como en el proceso *"S.A SAN MIGUEL A G I C I Y F c/ DAZA JUANA DEL CARMEN Y OTROS s/ PAGO POR CONSIGNACION. EXPTE. N°1928/23."*

Sin embargo, la tercera referida fue correctamente citada en el presente juicio, y hasta el momento se mantiene incompareciente en el mismo.

En este contexto, y a los fines de darle un marco argumental fáctico a lo aquí tratado, se deben resaltar dos cuestiones:

A. Que conforme fue denunciado por el letrado Guillen, La Sra. Juana del Carmen Daza, resulta ser la única heredera declarada como tal en el juicio sucesorio *"DAZA CARLOS ALFREDO C/ S/ SUCESION" Expte. N°: 20294/22*, que tramita por ante el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones VIII Nom.

Ello fue constatado por Secretaria Actuaria de esta Oficina, mediante la consulta efectuada a través de la página www.justucuman.gov.ar, PORTAL SAE, donde se logró visualizar que en el sucesorio mencionado, existe una sentencia de declaratoria de herederos del 13/03/2023 donde se dispuso declarar como heredera del causante Carlos Alfredo Daza, a la Sra. Juana del Carmen Daza, en el carácter de madre.

Del mismo expediente surge que el 14/02/2024 se dictó sentencia de denuncia de bienes y adjudicación donde se resolvió en su punto II y cito: "*I) ADJUDICAR los bienes denunciados a favor de JUANA DEL CARMEN DAZA, DNI N° 6.144.167*."

B. Por otro lado, la Sra. Marcela Alejandra Navarro, inició un proceso de información sumaria para acreditar su convivencia ininterrumpida por más de 12 años con su ex pareja, Carlos Alfredo Daza, hasta el fallecimiento de este ocurrido el 10/10/2022, el cual también tramita por ante la Oficina de Gestión Asociada de Familia N° 1.

C. En el otro proceso, *S.A SAN MIGUEL A G I C I Y F c/ DAZA JUANA DEL CARMEN Y OTROS s/ PAGO POR CONSIGNACION. EXPTE. N°1928/23-I1",* el 25/04/2024, se dictó sentencia de hecho nuevo, en la cual se resolvió admitir el hecho nuevo denunciado (mismo hecho que aquí se trata) e incoporarlo a dicho proceso.

4. Ahora bien el hecho nuevo denunciado, el cual es la sentencia de fondo dictada en el marco de juicio *"JUICIO: NAVARRO MARCELA ALEJANDRA s/ INFORMACIÓN SUMARIA EXPTE N° 18661/22"* iniciado por la Sra. Navarro, invocando su carácter de concubina del fallecido, en la que resolvió y cito: "*NO HACER LUGAR a la acción iniciada por la señora Marcela Alejandra Navarro (DNI N° 23.253.483) en fecha 17/11/2022. En consecuencia, TENER POR NO ACREDITADA la unión convivencial entre la actora, la señora Marcela Alejandra Navarro (DNI N° 23.253.483) y el señor Carlos Alfredo Daza (DNI N° 22.030.444)*." Sentencia esta última que fue apelada por la letrada de la Sra. Navarro.

Por lo que, en base a todo lo expuesto y al otro proceso judicial existente que tramita por ante esta oficina GEAT 3, *"S.A SAN MIGUEL A G I C I Y F c/ DAZA JUANA DEL CARMEN Y OTROS s/ PAGO POR CONSIGNACION EXPTE. N°1928/23"*, considero relevante para la resolución del presente caso, la

incorporación del hecho nuevo denunciado, es decir, de la sentencia de fondo dictada en el juicio *"NAVARRO MARCELA ALEJANDRA s/ INFORMACIÓN SUMARIA EXPTE N° 18661/22"*, referida en el párrafo que precede, sin perjuicio de que la misma se encuentre apelada y por lo tanto no firme, cuestión que deberá valorarse, también, al momento de dictarse Sentencia Definitiva en el expediente principal del caso.

En mérito de lo considerado, estimo corresponde, recepcionar la información agregada por la accionada, Sra. Juana del Carmen Daza, y por ello HACER LUGAR al hecho nuevo denunciado por ésta. Así lo declaro.

Costas: En atención a que en rigor, no puede hablarse de que hubiera un vencedor y un vencido, no habiendo mediado oposición por la parte accionada a la incorporación del hecho nuevo denunciado por la accionante, corresponde excluir la imposición de costas a cargo de una de las partes, ya que, como regla general, cuando la cuestión de fondo se ha tornado abstracta y no existe una resolución sobre la procedencia de la pretensión sustancial, los litigantes emergen del proceso en igual condición y ninguno puede calificarse de ganador o perdedor (Gozaini, Osvaldo, "Costas procesales", Buenos Aires, 1990, p. 343 y sus citas).

Finalmente, corresponde reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad (cfr. art. 46, inc. b del CPL).

Por ello,

RESUELVO

I- HACER LUGAR AL PRESENTE INCIDENTE DE HECHO NUEVO, interpuesto por la parte accionante, Sra. Juana Del Carmen Daza, conforme lo considerado.

II- COSTAS y HONORARIOS: Como se consideran.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER. 1926/23.NLR

Actuación firmada en fecha 16/05/2024

Certificado digital:
CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.